

León.

Don. Antonio de Angulo Salazar Conde
de la Hermandad de Salinas de Arana, ante
V. S. parecio en la forma que mas aya lugar
y dijo que dha Hermandad se compone de
las Villas de Salinas, Astulez, Caranca, So-
bron, y Puente Larra, y lugar de Anegad
alos quales desde el año de mil quatrocientos
y sesenta, en que fueron agregadas a V. S.
se les a observado, y guardado, inconcusa, y uni-
formem.^{te} el Privilegio, y Exemption de no con-
tribuir en gastos algunos extraordinarios en
conformidad del asiento, pactos, y demas con-
dicioness con que se agrego a V. S. si solo en los
salarios de sus Ministros, y Segurimento de
malechores, con las execuciones de Rehenas
o Castigos, que se executaren, en el Territorio
de V. S. sin embargo de que sobre este punto
y dificultad se hayan excitado, antecorrom.
algunas disputas por las demas Hermandades.
Lora parecio que por V. S. contra costumbre
tan antiquada, y posesion tan fortalecida por
Cedulas de su Mag.^d compromisos, sentencias,
arbitrarias, y executoria a N. S. de ellas, se
ha dado Cienno Decreto en ventay uno de
corruente aprobando eldhem.^{te} y quacros de
Robrem.^{te} del año prox.^{mo} pasado, y mandando
que a dha Villa de Salinas de Arana

La Aldea de Atreaga se le cuente de
contribuciones para gastos de guerra serm.
zios ordinarios, y extraordinarios, Empero
que las dhas Villas de Atreaga, Casanca
Sobron, y Puente Larra, contribuyan entod.
los gastos de V. segun, y como lo hacen
las demas hermandades, para cuyo fin se ha
echo separaz. de lo que en la dha Herm.
lo que tambien es nuevo, y nunca practicado
por V., pues constituyendo dhas Villas, y Al-
dea de Atreaga una sola, serm. no ay moti-
bo para diferenciarmas entres, y grabar
mas unas que a otras privando, y despojand.
do a las que van expresadas de la dha poses.
lo que aplanas con el ma. respeto, y de coro
que debo no es propio de la grande Justicia.
de V. Mas no amandolas hoyas primero
en juicio contradictorio, en negocio tan grave
como el quitarlas la exempz. de que han
gozado desde que fueron unidas a V. Basta
ahora, y no ay exemplar en contrario. me
diantes lo qual. H. V. sup. Concedo lo dho.
reserva de mantener, y amparar a las dhas
quatro Villas en la misma poses. que
a la Herida de Salinas de Arana, y
su aldea de Atreaga, por lo menos mientras
no fueren hoyas en juicio contradictorio,
y de lo contrario, repado año de coro, y
respeto por tanto las nulidades de dhos
Decretos apelo de ellos para ante la

34

deuda superioridad, y pido Testimonio con in-
terven^{do} de este pedim. y adoque vs. aet de
cuerpo, y sobre todo Justicia. Yo Juan
Antonio de Argueta Salazar.

Decreto. Por presentada esta Petición, y atento no-
ver de esta la Petición que en ella se hace, no
la lugar a la protesta, y apelación que inter-
pone, ^{estampado} dese le el Testimonio que pide, y consue-
lita en el Heremio Gral. de Repara de esta
N. N. Prov. de Oahu, haga la ligadura
de los N. N. de las villas de Cananica, As-
tulex, Sobon, y Puente Larra, San de la de con-
tribuya en los N. N. que esta sea N. N.
Prov. a echo en los años anteriores a este
presente, y su importe se cobre de las villas
despachando para el efecto Audiencia en
forma en conform. de lo mandado por esta
N. N. Prov. en su Decreto de veinte y uno
del cor. de mes stando Juntos, y con legados
en su Junta gral. segun costumbre; Los ss.
N. N. de Campo Comm. y de Puente Gral.
y de los generales de las Hermandades de
que se compone el cuerpo Universal de la
N. N. Prov. así lo acordaron, y de-
cretaron en su Junta gral. que celebraron
el veinte y quatro de Noviem. por la
manana de mill setec. y veinte y quatro
años estandola celebrando en su Sala
Provincial que tiene en el convento de
san Juan de esta Ciudad de Oahu, de
que nos los secretarios, Damos fee-
Ante Nos= Joseph de la Llerosa

N^o 27 y Llama = Juan Antonio de Azcunaga
En la Ciudad de Oaxaca a Veinte y siete días
del mes de Nobrem^{re}. de mill. setecientos y veinte
y quatro años. Lo el ss. notifique el Auto
de esta otra parte a Juan Antonio de
Azcunaga Salazar. Vecino de la Villa de Sa-
linas de Anáhuac, y Pro^{curador} de la hermandad
della, y le cite para los efectos q^e en
dho auto se expresan en su persona de
que doy fee, y firme = Joseph de la Le-
desa y Llama = omen^{do} q^e de b^e entre m^{do}
esta parte = vera = sta =

Yo Joseph de la Pedrosa y Llama ^{no} de su Mag^{dad}
y de el numero de esta Ciudad de Oaxaca
doy fee que este traslado concuerda con su Ori-
ginal que esta y queda en mi poder y oficio
aque en lo necesario me remito y para que de
ello conste En cumplimiento de lo man-
dado por esta muy noble y muy Leal Audiencia
de Oaxaca lo suplico y firmo en Oaxaca a ve-
nte y ocho de noviembre de mil setecientos
y veinte y quatro años =

En testigo del Ex.
Joseph de la Pedrosa
Llama